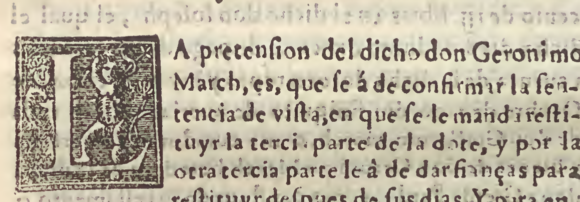
IESVS

POR

Don Geronimo March.

EN EL PLEYTO

Con don Ioseph de Haro, sobre la restitucion de la dote de doña Madalena Pardo de la Casta, y consorte.



LA pretension del dicho don Geronimo March, es, que se á de confirmar la sentencia de vista, en que se le manda restituyr la tercia parte de la dote, y por la otra tercia parte le á de dar fianças para restituyr despues de sus dias. Y para entendimiento de lo que se á de dezir en esta alegacion, se supone lo siguiente.

Suponese primeramente, que por doze de Abril de 1588. se hizieron capitulaciones matrimoniales entre doña Greida Pardo de la Casta, y doña Madalena Pardo su sobrina vezinas de Valencia con don Luis de Eslaua, en nombre y con poder q̃ dize tiene del dicho don Ioseph vezino de Chinchilla, en que la dicha doña Greida dize; que viniendo en efeto el casamiento de doña Madalena su sobrina con el dicho don Ioseph, le dara en dote, segun fuero de Valencia, treinta mil reales castellanos, en esta manera, que la dicha doña Greida

dota a la dicha doña Madalena su sobrina en 25U824. reales castellanos: los 12U500. en ropas y joyas: y los 10U440. reales en vn censo de 1U. libras reales, moneda de Valencia: y 2U884. reales castellanos en otro censo, o en dinero de contado, pagados el dia de Nauidad primero que vendra. Y la dicha doña Madalena lleua suyos 4U176. reales en dineros, que viené a hazer los 30U. reales de dote. Y el dicho don Luis de Eslaua en nombre del dicho don Ioseph, porque segun fuero de Valécia se deue aumento de dote a las donzellas, promete 15U. reales de arras, y se obliga que el dicho don Ioseph aprouarà estos capitulos dentro de dos meses pena de 20U. reales. Y ansi mismo fue condicion, que el notario auia de dar traslado destos capitulos en lengua castellana autoriçados.

Y en ocho de Iunio del dicho año el dicho don Ioseph estando en Valencia aprueua y ratifica los dichos capitulos matrimoniales, y se obliga a todo lo capitulado, segun y de la manera que en los dichos capitulos se contiene.

Y la dicha doña Greida hizo cessión y traspaso del censo de 1U. libras en el dicho don Ioseph, el qual el dicho dia 8. de Iunio dio carta de pago de 1U192. libras a cuenta de la dicha dote en ropas y joyas. Y en 24. de Otubre de 1590. dio finiquito de auerla recibido toda de don Guillermo March, como curador de la persona y bienes de don Geronimo March heredero de la dicha doña Greida Pardo, como constaua de su testamento q̃ otorgò a 13. de Abril de 1589.

Suponese tambien, q̃ en el Reyno de Valencia ay y se guardan los fueros siguientes, que hablan à cerca de la restitucion de las dotes.

fueros de Valencia cerca de la restitucion de las dotes.

Fuero 2. del titulo soluto matrimonio.

EL mismo Rey, y el cuerpo: si el padre darà a su hija, y a otra muger estraña por razon de dote alguna cosa, y aquella hija, y aquella otra muger morira sin hijos de ligitimo matrimonio; la tercera parte de aq̃lla dote boluera a aquel padre, y a sus herederos, y aquellos que

auian

auiã dado la dote; y aq̃lla pueda hazer de las dos partes de la dote su volũtad. Y mãda el señor Rey, q̃ si el padre y la madre, y algun otro, auia dado la dote, o spõsalicio por razon de matrimonio a alguna muger, hija, y otra, y aquella morira sin hijos ligitimos en menos de nietos, y de otros descendientes, que bueluã las dos partes de aquello que le sera dado al dotador, y de la tercera parte pueda hazer a sus voluntades; y si morira sin testamento, que todos sus bienes bueluan al padre, e al donador, e a los mas cercanos de aquel.

Fuero tercero.

Y El dicho fuero tercero traduzido en castellano tiene por cabeça, Alfonso tercero Rey, año de mil y quatrocientos y diez y ocho en Valencia: y en el cuerpo declarando el fuero segundo debaxo de la rubrica, de qual manera se â de pedir la dote disuelto el matrimonio en el fin de la addicion, arromançamiento, y enmienda: Dezimos que si la hija, a la qual será dada la dote morirà ab intestato, e sin hijos, e otros descendientes suyos naturales y legitimos, la dote sponsalicio q̃ assi le será dada buelua enteramente a el dotador de aquella, y a sus herederos; si seran parientes del dicho dotador, e si no seran parientes, e morira ab intestato, q̃ buelua al mas cercano pariente del dotador, y a los mas cercanos en vn mismo grado, a el qual e a los quales pertenezca por fuero la heredad del dicho dotador ab intestato. De Funes Vice Canceller.

Fuero 26.

Y El dicho fuero veinte y seis traduzido en castellano tiene por cabeça, Carlos Emperador Rey de España, año de mil y quinientos y quarẽta y dos en Mõçon, y en el cuerpo.

Item, señor, por quanto de cada dia se siguen grãdes pleytos entre las personas del braço militar, y ciudadanos honrrados que bueluen a casar otra vez despues de la muerte de la primera muger, o successores en dote de

aquella, porque por los herederos de la primera muger e sucessores en la dicha dote se repite aquella del primer marido, pretendiendo q̃ el no estar tenido a restituyr la dicha dote, como pretẽda poderse retener aquella mientras viuira, por el priuilegio marital deducto ne egeat, y por dicha causa se hazen grandes costas en dichos pleytos y causas, que algunas vezes suben tanto como la dicha dote. Por tanto para atajar los dichos pleytos, y costas, daños, y fatigas, que por razon de los dichos pleytos se siguen, suplican y piden, que por razon de los dichos tres braços sea merced de vuestra Magestad proueer, estatuyr, y ordenar, que los militares y ciudadanos honrrados que despues de muerta la primera muger se boluieren a casar otra vez, y tantas y quantas se casaren sean tenidos a restituir a los herederos de la primera y segunda e tercera muger, e habientes causa e derecho en las dichas dotes la mitad de la dote, que auian recibido, y les era estada constituyda por la primera segunda e tercera muger de aq̃llos, e ayan de assegurar la otra mitad, q̃ quedaràn a pagar a los dichos herederos, y habientes derecho en la dicha dote o dotes, q̃ despues de la muerte de aquellos les sera restituyda, agora tengan las tales personas e maridos, que segũda vez o mas se casaren bienes para de presente poder viuir sin la dicha dote, agora no los tengan. El qual fuero comprehenda, assi las escrituras y negocios presentes, como venideros, aunque en las presentes aya litis pendencia, plaze a su Magestad en respeto de las causas venideras. Mayo, Vice Canceller.

Fuero 30.

Y El mismo fuero traduzido en castellano tiene por cabeça, el mismo Rey, y el cuerpo, quando el matrimonio sera disuelto por muerte, o por otra manera, la dote deue ser restituyda con los frutos por aquella parte, y cantidad del vltimo año, en el qual matrimonio no sera disuelto, porque el marido no deue ganar ni tener los frutos del vltimo año, aunque los aya recibido, y los pudiesse recibir, sino por aquel tiempo del vltimo

año,

año, en el qual sustétó, y lleuò la carga del matrimonio.

Suponese tambien, que por parte del actor està presentados dos testimonios de dos sentencias dadas en la Curia superior del Reyno de Valencia, por los quales consta, que auiendo mandado ciertos vezinos de aquella ciudad por legados fechos en testamentos ciertas cantidades para dotes de ciertas parientas, por auer muerto sin hijos, se mandaron restituyr las dos partes de la dote à los herederos de los testadores.

Suponese tambien, que lo que el reo alegò contra la dicha demanda fue dezir, que el que otorgò las capitulaciones no tuuo poder de don Ioseph de Haro, ni pudo jurar las capitulaciones, ni obligarlo al fuero de Valencia, y que los dichos fueros no son vsados ni guardados, que no se le leyeron los capitulos al tiempo de la ratificacion, q̃ estauan escritos en latin, y valenciano, lenguas, que el no entendio, que su muger dispuso de sus bienes por su testamento, y hizo vna Capellania de vna Missa perpetua, à quien dexò por su heredera, q̃ tiene fundada la Capellania, y cargado el censo sobre sus bienes, y para ello presenta el testamento de la dicha doña Madalena, por el qual parece lo dicho. Salio juntamente a este pleyto el Colector de la Iglesia dõde se hizo esta Capellania, y alegò lo mismo. Y hechas probanças con testimonio de la obseruancia de los fueros, y certificacion, como se vsan y juzga por ellos El inferior por su sentencia mandó restituyr a don Geronimo la tercia parte de la dote con sus intereses, a razõ de a veynte mil el millar. Y auiendo apelado dõ Ioseph de Haro desta sentencia, y traydo el pleyto a esta Corte, dixeron de agrauios en la forma siguiente.

El dicho don Ioseph de Haro dixo, que los dichos fueros no se guardauan, y que caso que se guardassen, se entendia quando las tales dotes se dan a personas q̃ se quedan a viuir en aquel Reyno, y no quando se vienen a viuir a el de Castilla, porque entõces se à de juzgar conforme a las leyes destos Reynos, y el Colector boluio a pedir la remission al Eclesiastico.

La parte de don Geronimo March dixo, que la sentencia era justa, en quanto a auerle mãdado restituyr y

pagar la tercia parte de la dote, y se agrauió de no auerle mandado dar fianças por la otra tercia parte, y apeló por no auer apelado en quanto a lo dicho su procurador, alegando ser pobre en tanto grado, que no podia pagar el interes, y que ansi no le podia perjudicar su omission.

Sobre lo qual ambas partes hizieron sus probanças, y especialmente don Geronimo March sobre la obseruancia de los fueros, y pobreça de su Procurador, que prouò bastantemente, y don Ioseph de Haro sobre dezir que el fuero no se guardaua sino es quando viuian en Valencia, y no quando se passauan a Castilla a viuir los casados. Y sin embargo de sus probanças salio sentencia, por la qual se confirma la del juez inferior, en quanto a la restitucion de la tercia parte con rentas, y se condena al dicho don Ioseph de Haro a que de fianças de restituyr al dicho don Geronimo March la otra tercia parte de la dote. Y esta sentencia se pronunció con el Colector, porque por autos de vista y reuista estaua declarado no auer lugar la inhibicion y remission que pedia.

Don Ioseph de Haro suplicò desta sentencia, y alegò lo mismo, es a saber, que los fueros no eran vsados ni guardados, y que en caso que se guardassen era quando viuian en el Reyno de Valencia, y no quando salian del dicho Reyno. Y demas de lo dicho alegò no hablar el fuero en este caso, porque dize, que quando la donataria dispone de la tercia parte, las dos bueluen al donador, y q̃ muriẽdo ab intestato buelua la dicha dote al donador, o padre, o a los mas cercanos parientes del; y q̃ ansi auiendo sobreuiuido la donada al donante, pudo la donada disponer de todo, porque no auiã de suceder los parientes del donante sino en caso que muriesse ab intestato, y que en esta forma se â praticado: y aunque se contradixo la prueua, se concedio en reuista, y actor y reo hizieron probança sobre el vso de los fueros, y como se guardauan, aunq̃ el donador o dotador no vuiesse sobreuiuido a la donataria o dotada, la qual probança hizo el actor en la ciudad de Valencia, con Consejeros della, y abogados de la Curia: y don Ioseph de

Haro

Haro hizo su probança en la villa de Caudete, que es a la raya de Valencia, y en vnos cortijos suyos del termino de Chinchilla, donde articuló y quiso probar q̃ los dichos fueros no se guardauan, si no es en caso que sobreuiuiesse el donador: y ansi mismo articuló y quiso probar, que los dichos fueros no se guardauan si no es en caso que la dotada y su marido viuiessen en el Reyno de Valencia, y no quando se passauã del dicho Reyno a viuir en otra parte, y que esto se auia vsado y praticado, que es lo mismo que auia alegado y articulado en la primera instancia, por lo qual se pidio por dõ Geronimo March, que la dicha probança se quitasse del pleyto en quanto a este articulo, el qual por autos de vista y reuista se reseruó para difinitiua. Y assi mismo está reseruado para difinitiua el quitar del pleyto los testimonios de las sentencias presentados por don Geronimo March, de que de suso hizimos mencion.

Esto supuesto, todo este pleyto viene a parar en ventilar o examinar dos articulos. El primero, como la accion fundada en los dichos fueros está bien intentada por el dicho dõ Geronimo March, como sobrino y heredero de doña Greida Pardo de la Casta, contra el dicho don Ioseph de Haro, como persona que recibio la dote, sobre cuya restitucion se trata: y como no se deue ni puede escusar por razon de ignorancia de los dichos fueros, con dezir que tiene fundada la Capellania en virtud del testamento de doña Madalena Pardo de la Casta su muger. Y en el segundo articulo se tratará del entendimiento de los dichos fueros, y de su obseruancia, y de como ninguna de las excepciones que en contrario se alegan son ni pueden ser de obstãcia al dicho don Geronimo March para obtener en este pleyto.

Primus Articulus.

LO que se prometio tratar en este articulo, es, como la accion fundada en los dichos fueros está bien intẽtada por el dicho dõ Geronimo Marh, como sobrino y heredero de doña Greida Pardo de la Casta contra el dicho don Ioseph de Haro, como persona

sona

ſona que recibio la dote,ſobre cuya reſtitucion ſe trata, y como no ſe deue ni puede eſcuſar por razon de ignorancia de los dichos fueros,con dezir que tiene fundada la Capellania en virtud del teſtaméto de doña Madalena Pardo de la Caſta ſu muger.

Ad huius articuli faciliore expeditioné, para aſſentar como la accion y la repeticion y cobrança compete a doña Greida Pardo de la Caſta como dotante, y a dõ Geronimo March como ſu heredero y pariente. Lo primero que ſe pondera y aſienta es, que eſta dicha dote fue prometida como por perſona eſtraña, y que en ninguna manera tuuo obligacion de dotar: quia extranei in hoc caſu dotandi dicũtur mater, frater, patruus coniunctus,& ſimiles: Salicet.in. l. vni. §. accedit. C.de rei vxoriæ actione,Socin.conſ.191.n.11.& 12. lib. 2. Hondedæus conſ.91.n.79.vſque ad nu.83.lib. 1. & Surd. de aliment.6.q.1.nu.22. Y aunque es verdad, quod extraneus dotans mulierem, quam dotare non tenebatur cenſeatur donaſſe dotem.d.l. vnica.§. accedit.C. de rei vxor. act.Riminald.conſ.64.n.18.lib.2.Cephal.conſ.95.nu.26. lib.1.Surdus vbi ſupra.n.21. quod ſpeciale referunt eſſe in dote,Pariſ.conſ.12.n.100.lib.1.& Socin.iuni.conſi. 69. n.74.lib.3.hoc venit intelligendum quando per donantem non eſt appoſitum pactũ,vt ipſi reſtituatur. l.quoties pacta.ff.ſoluto matrim.l.ex morte, in fine.ff.de pactis dotal.l.auia.C.de iure dotium,Surd.conſ.113. nu. 2. & 3.lib.1.Cephal.conſ.398.n.10.lib.3.Riminal.iun. conſ. 167.n.1.lib.1.tex.expreſſus, in.l.licet. §. planè. ff.ſoluto matrimon. ibi: *Plane ſecutis nuptijs mulier ſoluto matrimonio dotis exactionem habebit niſi fortè ſic accepto tullit extraneus, vt ipſe quoquomodo ſolutũ fuerit matrimoniũ cõdictioné habeat, tũc enim mulier actionem non habebit*, con q̃ queda aſſentado la accion de repetir la dote competir al eſtraño dotáte contra el marido, y en ninguna manera a la muger: quia dans dotem poteſt ipſi doti leges, & conditiones ad ſuum arbitrium imponere ſpecialiter ſi extraneus eſt, & in terminis, quod poſsit ſibi dotem reſtitui ſtipulari, & ſibi tantum actio reſtitutionis quæratur, tradunt Guido Pap.& eius additionatores,deciſ.523.per totã, Vicé. de Frá.deciſ.193.& Lucas de Pena in.l.1.col. antepenul.

verſ.

estraños para dotar quien son. y como se presume donar la dote, nisi aliter conce datur.

verſ.hæc faciunt,ad quæſtionem. C. de imponenda lucratiua deſcriptione,Boer.conſ.56.

Lo ſegundo que ſe ſupone es,que por los capitulos matrimoniales eſta dotacion fue hecha en Valencia, y conforme a los fueros de Valencia, vt expreſsis verbis in eis continetur,y que la reſolucion de los dichos fueros que ſe an referido en la prefaccion deſta alegacion, en quanto a la reſtitucion de las dotes,es,que muriendo la dotada ſin hijos, las dos partes de la dote, ſiendo el marido noble,bueluan a los herederos del dotador: la tercia parte luego, y la otra parte deſpues de los dias del marido,dãdo fiãças para la reſtitucion. In quo caſu, auerſe de guardar los dichos fueros, y juzgar por ellos, patet. Lo primero,por auerſe celebrado alli el contrato de los capitulos matrimoniales y el miſmo matrimonio: nam in contractibus veniunt ea quæ ſunt moris,& conſuetudinis regionis,vbi contrahitur Inocentius in cap. 1.de præcario.l. quod ſi nollit.§.qui aſsidua. ff.de ædilitio edicto.l.ſi finita,in principio.ff.de damno infecto. l.ſi quis reum ff.de cuſtodia reorũ.l. ſi prius. ff. de aqua plubia arcenda,notat Abbas Siculus in cap. quanto. de iure iuran.Bart.in.l. nemo eſt qui neſciat. ff. de duobus reis, Bald.in.l. fin. C. de fideicommiſsis,ſemper enim contractus interpretatur ſecundum cõſuetudinem loci,vbi celebratus eſt.l.domini prædiorum.C.de agricolis, & cenſitis,lib.11.Bald.in.l.1.C.pro ſocio,in.3.q. & in l.huiuſmodi.ff.de legatis.1. & in caſu cõtractus dotalis, tenet Bald.in.l.1.ff. ſolut. matrim. quod contractus intelligitur celebratus ſecundum conſuetudinem vbi fit: Bald.in.l.vnica.§.taceat. C. de rei vxoriæ actione, vbi dicit,quod indiffinita conuentio in matrimonio intelligitur ſecundum conſuetudinem regionis, vbi fit contractus, l. ex ea par.in prin.ff. de verb.obligat.Lo ſegũdo, porque el contrato fue expreſſamente hecho conforme a los fueros de Valencia; y aunque en el primer caſo de no auer expreſſado el fuero y ley, ſegun la qual ſe contrataua, pudiera tener la primera dotrina duda ſobre ſi ſe auia de juzgar por las leyes donde ſe hizo el cõtrato, o por las del domicilio del marido, ſecũdũ tradita ab Aflict.in deciſ.226.num.9. en el num.10.dixo, que pa-

C ra

en los contratos bienen [illegible] es costumbre en la region

ra quitar la duda dicha, conuenia que se contraxesse sobre la restitucion de las dotes, secundum consuetudinem vbi contrahitur, y esto es hablando en terminos de derecho comun, mas en nuestro Reyno, ansi en el vn caso como en el otro se han de guardar las leyes donde se contrató y contraxo el matrimonio, per expressam decisionem, l. 24. tit. 11. p. 4. vbi in vtroque casu en quãto a las dotes y arras, y otras cosas, se manda guardar la costumbre de la region a donde se contrató, y se hizo el matrimonio, de quo latius agemus in secundo articulo vbi de satisfactione cõtrariarũ exceptionũ agere promisimus. Lo tercero, que para mayor claridad de la expedicion deste articulo se aduierte es, que en este caso no solamente està hecho el contrato y dotaciõ segun los fueros, y costumbre del Reyno de Valencia mas el mismo don Ioseph de Haro se obligó a restituyr la dote a doña Magdalena Pardo de la Casta; y a aquella persona, ò a aquellas a quien podrá venir derecho interes para cobralla, segun los fueros de Valencia, como parece por la escriptura, a fol. 17. cap. 3. y 4. y renuncia qualesquier fueros, leyes, y preuilegios del Reyno de Castilla, que dispongan en contrario, y su proprio fuero, y se somete a las leyes, y fuero de Valencia, & quodquando promissio restitutionis fuit promissa, vt in casu isto vbi obligatur per hæc verba iusta forales cõstitutiones præsentis regni, & nõ obstantes qualesquier leyes, preuilegios, y fueros de Castilla, aunque el contrato no huuiera sido cõforme a los fueros de Valencia, vt patet ex eis, fol. 18. vers. no se puede dudar auerla de restituyr, conforme a los dichos fueros, vt in fortioribus terminis, scilicet, quando promititur per maritum restituere dotem, cui de iure debetur censeatur obligatus ad restitutionem secundum ius statuarium, seu consuetudinem iuxta cuius dispositionem censentur partes contraxisse cum appellatione iuris contineantur statuta: tradunt Abbas in rub. de consuetud. num. 2. in fin. Felin. in cap. licet causam, in. 2. notab. de probatio. quidquid cõtrarium sequantur Barbat. consi. 66. lib. 3. & Soci. consi. 14. num. 4. lib. 4. cum alijs per Decium, consi. 685. col. 2. nu. 4. & 5. quia verior & magis communis opinio est contra

eos,

eos, quam tenet Iason in l. de quibus col. antepenult. in fine, num. 82. de legibus, & in l. præscriptione, col. 3. num. 18. vsque ad nu. 22. C. si contra ius, vel vtilitat. public. Diaz Reg. 202. in prin. Siluester, in §. ex non scripto num. 3. col. 3. in 2. notab. instit. de iure, natural. gentium, & ciuili. Siue simus in contractibus, siue in vltimis volũtatibus, Ias. in l. omnes populi in 2. lect. col. 4. in prin. n. 28. ff. de iustitia & iure. Anchar. cons. 433. postquam ista Domina, num. 2. Socin. cons. 51. visa facti narrat. col. 9. ad medi. num. 33. lib. 4. Cardin. Mantica de coniecturis vltimarum voluntat. lib. 4. tit. 9. lib. 13. vers. sed in secunda, & num. 16. in fine, & in specie de promitente restituere dotem cui de iure, quod intelligatur de statuto seu consuetudine, concludit Bald. nouel. de dote, part. 6. priuilegio. 29. ad fin. & declarat Alex. in l. post dotem. 41. col. 9. ad fin. num. 26. ff. soluto matrim. Cardinal. Mantica de tacitis, & ambig. conuentionib. lib. 3. tit. 6. n. 36. & voluit Bald. in l. constitutionis. 2. ad fin. C. de bonis quæ liberis: vbi latè addit in verbo plus dico. Demas, q̃ los fueros de Valencia, son el derecho comun de aquel Reyno, por los quales se ha de juzgar, no solamente por auerse hecho el contrato conforme a las dichas leyes, mas por auer prometido la restitucion conforme a ellas.

Prædictis suppositis, y que como se ha referido en el primer fundamento deste articulo; y especialmente por la l. licet, §. planè, ff. de iure dotium, la accion de la restitucción, y cobrança desta dote, compete al heredero de la dicha doña Greyda Pardo de la Casta, contra el marido de la dicha doña Madalena. Resta assentar como el dicho don Ioseph de Haro, no se puede escusar de hazer esta restitucion al dicho don Geronimo March, por dezir que en virtud del testamento de doña Madalena fundó la Capellania, y obligó sus bienes a la limosna de las Missas, y que esto lo pudo hazer por ignorar las leyes del Reyno de Valencia, y no saber a quien se auia de hazer la restitucion, vt fuit sententia Baldi, in cap. 1. §. vlti. de inuestitura de re aliena facta argumento legis, Regula. ff. de iuris & facti ignorantia, & legis, cum de in debito, ff. de probatio. quã doctrinam refert Lupus, in d. l. 24. tit. 11. p. 4. glos. 1. & quod hæc exceptio reo non prosit, nec prodesse posit sequentibus patefit.

Lo

Lo primero, porque en el caso que está prometido por el marido de restituyr la dote a otra persona, que no cumple el marido, ni sus herederos con entregarla a la muger a quien se dio la dote, ni a los suyos, y que siẽpre queda la accion contra el marido que recibio la dote, y se obligò a restituyrla al dotãte, text. est, l. quoties 30. §. si quis cum muliere, ff. soluto matrimonio, ibi: *Si quis pro muliere dotem dederit conuenerit que, vt quoquo modo dirempto matrimonio ipsi, solueretur postea maritus vxori dotem soluerit, rectissime dicetur exactionem nihilominus ei, qui dedit contra maritum cõpetere.* Biẽ es verdad, q̃ al marido le quedara acciõ para repetir de la muger la dote, mas no para librarse del dotante, con dezir que la pagò a otra tercera persona, vt est text. l. qui hominem. 34. § *si gener*, ff. de solutionibus, & liberationibus, ibi: *si gener, socero ignorante filia dotem soluisset, non est liberatos, sed condicere socere potest, nisi ratũ filia habuisset.* Y está conclusiõ es firme, y sin cõtrario en derecho, de qua vide Odofr. tract. de dote, à nu. 64. vsque ad 68. fol. mihi, 479. col. 1. quibus addo, que la disposicion de la dicha doña Madalena Pardo fue de toda su herencia, en que se comprehenden qualesquier otros bienes paternos, y maternos, y hereditarios, y los ganados, durante el matrimonio, de que hasta oy no consta auer hecho inuentario D. Ioseph de Haro, y de que pudo hazer la Capellania, y cobrar su legado de los mil ducados, q̃ hizo al dicho D. Ioseph; y en ninguna manera se pudo cõprehender esta dote aduenticia, porq̃ muerta sin hijos doña Madalena no quedaua ni quedo por de la dicha doña Madalena, ni se pudo comprehender, ni consolidar en su herencia, cum in casu dotis promissæ restitui patri non consoldari cum bonis filiæ dotatæ tradit Capitius decisione 176. numero. 17.

Lo segundo, porque la ignorancia de los estatutos de Valencia, y la sciencia dellos no viene en consideracion en este caso, y para lo dicho se aduierte, que los capitulos matrimoniales se hizieron cõ particular calidad de que se auia de dar vn traslado dellos en lẽgua Castellana para el dicho don Ioseph de Haro: y assi se hallara, que para que los ratificasse los mismos capitulos se

sacaron

ſacaron y dieron en lẽgua Caſtellana, como parece por capitulos inſertos en la eſcritura, que eſtan deſde fojas 16. haſta 19. a donde aunque las fuerças de la eſcritura eſtã en Latin los miſmos capitulos eſtan en Romance y lengua Caſtellana, con que ſe preſume euidente ciencia de lo que contraxo en don Ioſephe de Haro. Y aunque ceſſara lo dicho, y ſe vuiera contratado en la lẽgua de la region donde ſe hizo el contrato, adhuc ignorantia legum ſtatutorum, & conſuetudinum ipſius non poteſt obligationem, & contractum intercidere, nam licet Bald. in cap. 5. §. vltimo de inueſtit. de re alie. facta teneat cum alijs ſupra adductis, non deberi attendi leges & ſtatuta regionis contractus, quoties vxor ea ignorabat; hoc non procedit, eo quod vxor, vel maritus ſciens contrahere matrimonium cum alienigena debuerant diligenter inquirere leges, ſeu conſuetudines domicilij vbi contrahũt, culpa enim eſt ignorare leges Regni cõmunes, l. leges ſacratiſsimæ, C. de legi. & ſic opinionem Bald. reprobant Huma. conſil. 72, & conſil. 26. & conſil. 109. Fulgoſ. conſil. 93. Dec. conſil. 19. colum. 1. Anton. de Butr. & Abbas in cap. 1. de ſponſ. Alexand. conſil. 101. l. 3. Tiraquel. de leg. connubia poſt leges connubiales, q. 2. num. 50. fol. mihi 132. Couarr. in Epyt. de ſponſ. 2. par. cap. 7. in princip. Et ſic tam Couarr. quam Tiraquel. intelligunt, quando vxor tempore contractus credebat non eſſe alienigenam; & ſimul hoc intelligunt Decus, & Purpur. ab eis citati. Facit etiam, quoniam Marian. Socin. Iun. conſ. 14. num. 10. lib. 1. tenet Bald. prædictam ſẽtentiam non firmaſſe; imó non attenta ignorantia eſſe ſeruandas leges, & ſtatuta regionis vbi cõtrahitur, & cũ hoc tranſeunt Matienç. in l. 2. gloſ. 1. tit. 9. l. 5. recop. nu. 86. & Lupus in dict. l. 24. tit. 11. par. 4. gloſ. 1. & 2. poſt principium, nullam debere fieri diſtinctionem, ſciberit vel ignorauerit patriæ vbi contrahitur, cõſuetudinem, & Rolan. in terminis in tract. de dote, quæſt. 14.

Leges regni communes ignorare culpa est.

SECVNDVS ARTICVLVS.

En eſte articulo, cumpliendo con lo que en el ſe prometio, que es tratar de los dichos fueros, y de ſu obſer-

Matrimonius q. contra- hitur ... legis ... loci.

tion, scilicet, si se auian de guardar las leyes donde se hazia el contrato y casamiento, quando simpliciter cōtrahebatur, mas si se auian de guardar quando el marido se yua a morar a otra parte cō su muger, vt patet ex verbis, ibi *e no la de aquel lugar do se cambiaron.* Rodrigo Suarez en la repeticion del titulo de las ganancias, l.1.lib.3. fori in 6.limit.limitó la ley de partida, conforme querian limitar la question los Doctores de derecho comũ suscitando la misma duda decidida por la misma ley, nescio quo iure, vel fundamento: y a este proposito lo citaron Couarr. de sponsalibus, 2. par. cap. 7. in princip. n. 7. y Gregorio Lopez in dict. l. 24. glos. 2. verbo, ganancias, y otros que cita Matienç. en la l. 2. tit. 9. lib. 5. glos. 1. num. 71. cum sequentibus, concluyendo no entenderse, quando animo recedendi contrahitur, mas esta limitacion no parece que puede tener lugar en nuestro caso por las razones siguientes. La primera, porque generalmente hablando la ley de partida, vino a decidir y determinar la duda de derecho comun, que se fundaua en la ley exigere dotem, que no se puede dezir auerla ignorado el legislador, cap. 1. de constitutionibus. La segunda, porque contra la dicha limitacion está justissimamente Anton. Gomez in l. 73. Tauri, num. 55. dizés hunc intellectum esse manifestam nostratum diuinationem, Lupus in dict. l. 24. glos. 1. verbo, el casamiẽto, dixit de hac restrictione vel limitatione multum dubitare, idem Palac. Rub. in repetitione, rub. §. 12. num. 55. & §. 62. nu. 31. versic ampliabis, qui in contrarium intelligit Simanc de Catho. institutio. cap. 9. num. 140. qué pro sua opinione Matienç. allegat. La tercera, porque la ley exigere dotem, todos los autores la han entendido en quáto al fuero, para q̃ el marido en quãto a la restituciõ de la dote, no le ha sacado del, mas no en quáto a las leyes por dõde se á de juzgar la causa, vt notát ibi Paul. & cæteri: y nosotros diximos latamẽte en el primer articulo desta alegacion, demas de ser caso decidido por la dicha ley de partida. La quarta, porque nuestro caso particularmente está decidido por la misma ley 24. tit. 11. par. 4. en el versiculo antecedente al referido, porq̃ el legislador puso dos casos. El primero, ibi: *E dezimos q̃ el*

uancia, y de como ninguna de las excepciones q̃ en contrario se alegan, son ni pueden ser de obstancia al dicho don Geronimo March, para obtener en este pleyto, discurriré en particular por las excepciones contrarias.

Prima Exceptio.

LA primera excepcion de las partes contrarias es dezir, que estos fueros no se guardan todas las vezes, que el que contrae matrimonio ipsum contrahit animo recedendi ad suam patriã, & non commorandi in loco vbi cõtrahit, lo qual se ha pretendido fundar por dos caminos. El vno, per interpraetationem iuris. Y el otro, por probança que se pretendio hazer, sobre dezir, que los dichos fueros no se guardauan en Valencia, sino es en caso, que el contrayente, vuiesse de comorar en el dicho Reyno.

Los fundamentos que la parte contraria tiene para q̃ las leyes del Reyno a donde se contrae, no se ayan de guardar quando animo, ibi: *Non commorandi contrahitur*, se funda en doctrinas de derecho comun, de que fuerõ autores, Bartulo, Baldo, Angelo, y Paulo in l. exigere dotem, ff. de iudicijs, de que latamente hizo mnecion Tiraquelo in connubialibus post leges, quaest. 2. num. 46. cum sequentibus, vsque ad 51. donde en el num. 47. comiença a limitar la doctrina general, de que se ha tratado con distincion y limitacion, scilicet, quod veniat intelligenda, quando vir duxit vxorem ad suam ipsius domum, & non é contra. Despues destas doctrinas vino la ley 24. tit. 11. de la 4. partida, q̃ decidiendo la duda đ derecho comũ, resoluio auerse de guardar las leyes de la tierra, region, o patria a donde se contrae el matrimonio, vt patet ex verbis, ibi: *Esso mismo seria maguer ellos no pusiessen pleyto entre si, que la costumbre de aquella tierra do fizieron el casamiento deue valer quanto en las dotes, e las ganancias que fizieron, e non la de aquel lugar do se cambiaron.* A esta ley, y a tan clara decision, que como dize Gregorio Lopez ibi glos. 1. vino a quitar la duda de derecho comun, no solamente en quãto a decidir la perplexa quest-

tion,

el pleyto q̃ ellos pusierẽ entre si deue valer en la manera q̃ se auinie rõ ante q̃ casassẽ, e quãdo casarõn, e nõ deue ser embargado por la costumbre contraria de aquella tierra do fuessen a morar. De manera, que auiendose capitulado la dotacion, conforme al fuero de Valencia, clara cosa es que se ha de guardar la condicion, aunque se vayan a morar a otra parte, y este no es el caso sobre que puede caer la limitacion quando fuera verdadera, que no parece serlo, porque los Doctores que hablaron della, assi en derecho comun, como de nuestro Reyno, solamente hablan en el caso, quod simpliciter contrahitur, & sine adiectione conditionis, que es el segundo caso de la ley de partida, ibi: *Esso mismo seria maguer ellos no pusiessen pleyto entre si, &c.* Mayormente que don Iosephe de Haro en el contrato que hizo renunció expressamente las leyes y fueros de Castilla, y prometio de no se aprouechar de sus leyes, renunciando su propio fuero, y sometiendose al de la ciudad de Valencia.

Y la vltima razon es, porque aun en terminos de derecho comun, aunque faltara la decision de la partida, todos los Doctores concuerdan, que auiendo pacto expresso de auer contraydo, segun las leyes de tal Prouincia, aquellas mismas leyes se ayan y deuan guardar, vt ex eius decisione notant in c. 1. de sponsal. Anton. Felin. & cæteri, & in cap 1. de filijs natis, ex matrimonio ad morgan. Roder. Suarez vbi supra, & alij regnicolæ cum Matienç. qui eos citat in dict. l. 2 glos. 1. tit. 9. l. 5. compilation. num. 67. qui omnes fundantur in 1 par. dict. l. 24. tit. 11. par. 4. de que fue la doctrina original de Bart. in l. cunctos populos, num. 19.

El segundo medio que por la parte contraria se toma, para apoyar esta limitacion es auer querido probar que los fueros de Valencia no se guardã, quando el que recibe la dote, se va a viuir a otra parte, y aunque a esto se pudiera responder que la dicha costumbre quando es tuuiera probada se auia de entender quando simpliciter contraxerunt, secus quãdo explicitè, se assentò auer contraydo, conforme a los fueros de Valencia, y obligandose a passar por ellos, y no queriẽdose aprouechar de las leyes de Castilla, como sucedio en este cõtrato,

ex

292

ex his, quę notant Doctores in dicto cap. 1. de sponsa. Rodr. Suar. & Siman. & alij, quos diximus citari á Matié. vbi supra. La verdad es, que la parte contraria no tiene probança en este caso, porque auiendo alegado esta interpretacion de fuero, y articulado, y querido probar la costumbre en vista, no huuo testigo que lo cócluyesse ni dixesse.

Y no obstan las probanças de reuista, por las quales parece auer articulado la misma que en vista, y acudido a vn pueblo que se llama Caudete a la raya de Valécia, y presentado testigos que concluyen, que los fueros de Valencia no se guardan, quando se salen a viuir fuera del Reyno a otra parte; porque està probança tiene los defetos siguientes. El primero, el auerse hecho por los mismos articulos, y derechamente contrarios, pues auiendo alegado, y hecho probanças sobre lo mismo en vista, y no lo pudiendo prouar, lo boluio a articular, y querer probar en reuista, contra el cap. fraternitatis, de testibus, y contra la. l. 4. tit. 9. lib. 5. recop. que dá por ningunas las tales probanças, y condena a el abogado que haze semejantes articulos en mil marauedis. Lo segundo, porque las mismas probanças muestran su falsedad, pues las vinieron a hazer auiendo de acudir a la Curia de Valencia, a donde se sabe la obseruancia vniuersal de las leyes del Reyno, acudieron en vna aldea a la raya de Valencia, y en vnos cortijos al rededor de Chinchilla, con quatro hombres ignorantes. Compruevase tábien, porque la misma probança en sustancia, y rigor de derecho no es concluyéte para probar costũbre, porq̃ los testigos dizen de vnas oydas bagas, sin dezir a quien, ni si ha sido en todo el Reyno, o en aquel pueblo guardado la costumbre, y los que se arrojá temeriamente a dezir de ciencia, ninguno dellos dize de caso particular, ni de auerse juzgado assi, siendo necessario en probança de costũbre general del Reyno lo vno y lo otro, como parece de la, l. 5. tit. 2. par. 1. ibi: *o la mayor parte del,* & ibi, *Si en este tiempo mismo fueren dados consejeramente dos juyzios, vbi Lupus glos. 3. & 7.* Lo vltimo, porque los testigos absolutamẽte son perjuros en la misma probança, porque auiendose en ella articulado otra costumbre, que era de

E zir,

zir, que los dichos fueros no se entendian, sino es sobre uiuiendo el donador, muchos testigos destos de Caude te lo concluyeron, teniendo contra si escrituras, e instrumentos, y la probança de Valencia hecha con consejeros del Rey nuestro señor, y abogados de aquella Corte, que absolutamente dizen ser falso el dezir que deua sobreuiuir el donador, como se dirà en la excepcion siguiente, & quod testibus periurijs in vno articulo, in altero non credatur, Bald. in. l. si ex falsis in fine. C. de transaction. & in. l. fin. n. 18. C. de edicto Diui Adrian. Tollen. Feli. in ca. fraternitatis, n. 7. lib. 2. de testib. Rolā. cons. 16. n. 19. & cons. 73. n. 12. vol. 1. & Plotus in l. si quando, §. 50. num. 4. C. vnde vi.

Secunda exceptio.

LA segunda excepcion con que la parte contraria a querido substraher todas las ciertas conclusiones referidas, que tiene contra si, es, con vna nueua alegacion, en que quiso dezir, que estos fueros tan claros por costumbre del Reyno de Valencia estauan interpretados: y q̃ se auia de entẽder la restitució de la dote, quãdo la donãte, o dotãte sobreuiuia a la donataria, o dotada. Sobre la qual costumbre pretendio hazer informació, y presentò testigos en la villa de Caudete, que es vna villeta a la raya del Reyno de Valencia. Mas estos testigos estan conuencidos de perjuros en este articulo. Primeramente con dos testimonios presentados por parte de don Geronimo March, por los quales consta, que auiendo mandado ciertos difuntos por sus testamentos vnas dotes a ciertas mugeres, auiẽdo sido casadas, y muertas sin hijos; los parientes de los testadores pusieron pleyto, sobre que se le auian de restituyr las dotes conforme a los dichos fueros, y por sentencias de la Curia superior del Reyno se mandaron restituyr; prueua euidente, que no es menester sobreuiuir el donador o dotador, pues consta que los fueros se pratican en legados, y en donaciones; y que los legados, despues de dados, y dotados los cobraron los herederos, que manifiesta su perjurio, y

que

que no tienen otra escusa sino ser hombres rusticos, y de vn aldea a quien facilmente pudo la parte contraria engañar, y este es el perjurio q̃ notamos en la excepcion de suso contra estos testigos, para que no se les dé fee en quanto a la costumbre de que en la dicha excepcion quisieron testificar; y este perjurio tambien está probado, porque don Geronimo March tiene probança en el plenario de la instancia de reuista dentro de la ciudad de Valencia, en la qual consejeros de la Audiencia Real, y los Abogados della deponen, que los dichos fueros siempre se han guardado, ora sobreuiua la donante a la donataria, ora no; porque siempre en caso de muerte se ha restituydo a los herederos: y que en materia de deponer de costumbre credendum sit Doctoribus post Bartulum in l. de quibus, ff. de ll. tradit Dec. cons. 694. num. 3. fol. 44.

Y no obsta dezir, que los dichos testimonios de sentencias no se sacaron con compulsoria desta Real Audiencia, y citacion de la parte, porque son testimonios in forma probanti, y con el Real sello. Et quod citatio non sit necessaria ad extrahendum exemplum in Curia, nec in exemplo sigillato sit necessaria citatio, tradit Abb. in c. ex parte el primero de priuileg. & Felin. in cap. fin. colum. 2. de fide instrument. Hostiens. & alij, quos citat Lupus in l. 14. tit. 18. part. 3. glos. 16. verbo, *del Rey*, fol. 119.

Et quod magis est, que estos testigos de Caudete deponen de manera que no concluyen costumbre particular, quanto mas general de vn Reyno; porque ni concluyen a donde y como se guardò esta costũbre, ni quando se aya guardado, ni que sobre ellos se ayã dado juyzios, siendo por lo menos dos necessarios, conforme a la doctrina de Bart. in d. l. quibus, y a la l. 5. tit. 2. de la primera partida, ibi: *Si en este tiempo mismo fueran dados consejeramente dos juyzios*, & ex traditis à Lupo ibi glos. 7. & quod ad perfectionem, & consumationem consuetudinis requiratur, quod fuerit approbata in iuditio maximè quando per eam agitur de derogandis legibus tradit Mieres de primog. 1. par. q. 62. num. 12. & 13. fol. 222. Et sic speramus in prædictis obtinere. Salua in omnibus V. D. C.